



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la universalización de la salud"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ TAN Grimaldo FIR
33431557 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/08/2020 19:57:39-0500

**COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE
PERÍODO DE SESIONES 2020-2021**



Señor Presidente:



Firmado digitalmente por:
CONDORI FLORES Julio
201174428 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/08/2020 21:44:10-0500



Firmado digitalmente por:
ANCALLE GUTIERREZ Jose
544 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/08/2020 20:47:38-0500

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, presentado por el Grupo Parlamentario de Partido

Morado, a iniciativa de la congresista Zenaida Solis Gutiérrez; 5052/2020-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa del congresista Daniel Urresti Elera; 5053/2020-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, a iniciativa del congresista María Omonte Durand; 5061/2020-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Unión por el Perú, a iniciativa del congresista Javier Mendoza Marquina; 5068/2020-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del congresista Walter Rivera Guerra; 5128/2020-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del congresista Freddy Llaulli Romero; 5272/2020-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del congresista Carlos Pérez Ochoa; 5489/2020-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, a iniciativa del congresista José Ancalle Gutiérrez; 5639/2020-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola del Perú, a iniciativa de la congresista Jesús Del Carmen Núñez Marreros; 5654/2020-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, a iniciativa del congresista Napoleón Puño



Firmado digitalmente por:
CARCAUSTO HUANCA Irene
FAU 20161748126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/08/2020 17:42:23-0500



Firmado digitalmente por:
AYQUIPA TORRES JULIA
BENIGNA FIR 21425681 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/08/2020 15:33:45-0500



Firmado digitalmente por:
SOLIS GUTIERREZ ZENAIDA
FIR 08250366 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/08/2020 20:58:23-0500

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

Lecarnaqué; y 5743/2020-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del congresista Carlos Mesía Ramírez, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

En la Quinta Sesión Extraordinaria Virtual de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte realizada el día miércoles 5 de agosto de 2020 se aprobó por **MAYORÍA** de los presentes en la plataforma Microsoft Teams al momento de la votación; con los votos a favor de los congresistas Núñez Marreros, Carcausto Huanca, Ancalle Gutiérrez, Ayquipa Torres, Condori Flores, Llaulli Romero, Puño Lecarnaqué, Ramos Zapana, Rivera Guerra, Solis Gutiérrez, Vásquez Tan y Dioses Guzmán; y con la abstención del Congresista Alonzo Fernández.

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1 El Proyecto de Ley 5009/2020-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 3 de abril de 2020, siendo decretado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte el 8 de mayo de 2020, como primera comisión dictaminadora.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

- I.2 El Proyecto de Ley 5052/2020-CR** ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 23 de abril de 2020, siendo decretado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte el 8 de mayo de 2020, como única comisión dictaminadora.
- I.3 El Proyecto de Ley 5053/2020-CR** ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 23 de abril de 2020, siendo decretado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte el 8 de mayo de 2020, como única comisión dictaminadora.
- I.4 El Proyecto de Ley 5061/2020-CR** ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 23 de abril de 2020, siendo decretado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte el 11 de mayo de 2020, como primera comisión dictaminadora.
- I.5 El Proyecto de Ley 5068/2020-CR** ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 24 de abril de 2020, siendo decretado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte el 7 de mayo de 2020, como primera comisión dictaminadora.
- I.6 El Proyecto de Ley 5128/2020-CR** ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 6 de mayo de 2020, siendo decretado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte el 11 de mayo de 2020, como única comisión dictaminadora.
- I.7 El Proyecto de Ley 5272/2020-CR** ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 19 de mayo de 2020, siendo decretado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte el 25 de mayo de 2020, como única comisión dictaminadora.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

I.8 El Proyecto de Ley 5489/2020-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 11 de junio de 2020, siendo decretado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte el 15 de junio de 2020, como única comisión dictaminadora.

I.9 El Proyecto de Ley 5639/2020-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 25 de junio de 2020, siendo decretado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte el 1 de julio de 2020, como única comisión dictaminadora.

I.10 El Proyecto de Ley 5654/2020-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 26 de junio de 2020, siendo decretado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte el 1 de julio de 2020, como única comisión dictaminadora.

I.11 El Proyecto de Ley 5743/2020-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 9 de julio de 2020, siendo decretado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte el 15 de julio de 2020, como segunda comisión dictaminadora.

II. SITUACIÓN PROCESAL

2.1 Proyecto de Ley 5009/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para asegurar la continuidad de los estudiantes de educación superior ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del Covid-19. Contiene lo siguiente:



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

- En el artículo primero referido al objeto de la ley, señala que la presente ley tenía por objeto asegurar la continuidad educativa de los estudiantes de institutos, escuelas superiores, universidades, escuelas de posgrado y demás entidades de educación superior, sean públicas o privadas, en consideración de las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación y los efectos del Decreto Supremo N 0044-2020-PCM, razón por la cual, las medidas que aquí se establecen se circunscriben al estado de emergencia decretado ante la propagación de COVID- 19.
- En el artículo segundo trata sobre el valor del crédito académico, el cual dispone que los institutos, escuelas superiores, universidades, escuelas de posgrado y demás entidades de educación superior que dispongan el inicio de su ciclo educativo del año 2020 de manera virtual, debido a la situación excepcional que atravesamos, deben ajustar el valor del crédito o de la pensión correspondiente, de manera proporcional a la reducción de sus gastos como consecuencia del uso de este modo de enseñanza. En ningún caso el valor del crédito o pensión puede aumentar por la aplicación de esta modalidad. Así también, dispone que las instituciones educativas deben enviar al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual —INDECOPI— un reporte sobre el nuevo valor del crédito educativo o de la pensión en un plazo máximo de veinte días naturales desde la promulgación de la presente ley. Dicha entidad, tiene un plazo máximo de diez días naturales para validar el reporte. Las entidades educativas que omitan lo dispuesto o cuyo reporte sea



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

declarado inválido estarían obligadas a reducir el valor de cada crédito o de su pensión en 20%.

- En el artículo tercero referido a la postergación del pago, señala que los institutos, escuelas superiores, universidades, escuelas de posgrado y demás entidades de educación superior tienen la obligación de postergar el cobro de sus pensiones y matrícula al menos treinta días después del reinicio del ciclo lectivo, sea este de modo presencial o virtual.
- En el artículo cuarto sobre el prorrateo de obligaciones, señala que los institutos, escuelas superiores, universidades, escuelas de posgrado y demás entidades de educación superior, a pedido del estudiante, se encuentran en la obligación de prorratear el pago de aquellas deudas generadas en el primer ciclo académico del año 2020 en todas las pensiones futuras del estudiante hasta que culmine sus estudios.
- En el artículo quinto trata sobre el retiro de los cursos, en tal sentido, dispone que los institutos, escuelas superiores, universidades, escuelas de posgrado y demás entidades de educación superior tienen la obligación de otorgar, a solicitud de los estudiantes, el retiro de los cursos, asignaturas o del ciclo completo en los que se matricularon, sin costo o penalidad de por medio. De haberse efectuado algún pago del ciclo o cursos retirados, la institución educativa debía devolver el respectivo monto. El retiro se solicitaba dentro del plazo de cinco días útiles contados desde el reinicio del ciclo lectivo.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

- En el artículo sexto se aborda la prohibición del cobro del interés moratorio, en el cual dispone que toda deuda que se haya contraído entre las instituciones educativas mencionadas en el artículo I de la presente ley y el estudiante, antes del Decreto Supremo N 0044 — 2020-PCM, no genera interés moratorio mientras perdure el mismo o su prórroga, al igual que toda deuda que se contraiga sesenta días posterior al inicio de clases.
- Finalmente, el artículo séptimo trata sobre el respaldo a la oferta educativa, señalando que el Estado garantizaba el respaldo necesario a las instituciones educativas, para que continúen con sus labores en aplicación de la presente ley. Así también dispone que el crédito educativo con aval estatal, las exoneraciones tributarias, el subsidio directo u otro mecanismo que asegure la oferta educativa por parte del Estado se aprueba previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

2.2 Proyecto de Ley 5052/2020-CR, por el que se propone la Ley que garantiza el servicio público esencial de educación y salud en caso de pandemias u otras declaratorias de estados de emergencia nacional o sanitarias que pongan en riesgo el año escolar. Contiene lo siguiente:

- En su artículo primero referido al objeto de la ley propone establecer medidas de carácter excepcional, que garanticen la continuidad del año escolar, en caso de pandemia o emergencia nacional o sanitaria declarada por la autoridad competente,



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

con estándares de calidad y que permitan el aprendizaje de los niños, a través de mecanismos que promuevan la transparencia y competencia, privilegiando educación no presencial.

- En el artículo segundo trata sobre la declaración de interés nacional del servicio público brindado por los centros educativos privados, autorizados para operar en el marco de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley 28044, Ley General de Educación, y la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, quienes brindan un servicio público esencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 28044, así como por el artículo 1 de la Ley 28988, Ley que declara a la educación básica regular como servicio público esencial.

Los centros educativos privados garantizan el pleno ejercicio del derecho fundamental de la persona a la educación, reconocido en la Constitución Política del Perú, en la Ley General de Educación y en los Pactos Internacionales suscritos por el Estado peruano.

- En su artículo tercero aborda los objetivos, los cuales serían:
 - a) Asegurar un mínimo nivel de aprendizaje para el niño, niña o adolescente en edad escolar ante la eventualidad de llevar clases virtuales.
 - b) Generar mecanismos que generen competencia entre las instituciones privadas a efectos de reducir las pensiones en proporción con el servicio brindado.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

- c) Promover y garantizar la transparencia de las finanzas de los colegios, públicos y privados.
 - d) Asegurar la continuidad del año escolar a toda la población.
 - e) Garantizar la permanencia de los ingresos de los profesores.
- En su artículo cuarto, se refiere al plan de contingencia, el cual dispone que el Ministerio de Educación debe monitorear y evaluar desde el primer día de la declaración de una emergencia nacional o emergencia sanitaria mundial o nacional, y elaborar un Plan de Contingencia que incluya las acciones a seguir en caso esta llegue a convertirse en una pandemia. Dentro de los 30 días siguientes de declarada la emergencia, el Ministro de Educación debe acudir a la Comisión de Educación del Congreso de la República para informar sobre su Plan de Contingencia.
- En el artículo quinto sobre el contenido mínimo del Plan de Contingencia disponía que el Ministerio de Educación incorporaba como mínimo en el Plan de Contingencia lo siguiente:
- a) La metodología a seguir para la prestación de las clases, privilegiando las clases virtuales.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

- b) La adecuación del currículo escolar a la modalidad de clases virtuales, considerando como mínimo que no debe afectar la dinámica familiar, la existencia de familias uniparentales, el número de hijos y la cantidad de equipos de cómputo.
 - c) La generación de contenidos educativos por curso y grado, a fin de estandarizar la calidad del servicio.
 - d) La capacitación de los profesores en el uso de la modalidad virtual.
 - e) La capacitación de los alumnos y padres en el uso de la modalidad virtual.
 - f) La capacidad de la red de internet para soportar las clases virtuales.
 - g) El equipamiento necesario para la prestación del servicio.
 - h) Plazo de implementación, que no debe tomar más de (15) quince días.
 - i) Adecuación del cronograma académico del año en curso.
- En su artículo sexto trata sobre los derechos de los alumnos y padres o tutores, en el cual considera que los alumnos, padres y tutores, además de los derechos previstos en el Código de Protección y Defensa al Consumidor, durante una emergencia sanitaria tienen los siguientes derechos:
- a) Conocer la situación financiera de la institución educativa, entre los que se encuentra, los estados financieros sin auditar o auditados, en caso corresponda.
 - b) Conocer la estructura de costos desde el momento de la emergencia sanitaria o pandemia.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

- c) Trasladarse a cualquier otra institución educativa sin perder la vacante en la institución educativa de origen, por un lapso de hasta 180 días posteriores al término de la emergencia sanitaria o pandemia.
 - d) Reservar la vacante y/o matrícula para el siguiente año lectivo.
 - e) A que se le devuelva la cuota de ingreso solo para ser abonada a otra institución educativa, en caso de traslado. En caso que retorne a la institución educativa, deberá restituir la cuota de ingreso con el interés legal, pudiendo hacer acuerdos de pago.
- En el artículo séptimo contiene las obligaciones de las instituciones educativas, además de las previstas en el Código de Protección al Consumidor y demás normas, durante una emergencia sanitaria tienen las siguientes obligaciones necesarias para una mejor focalización que permita conciliar con los padres de familias los descuentos de las pensiones mensuales:
- a) Poner a disposición la real situación financiera de la institución educativa, entre los que se encuentra, los estados financieros sin auditar o auditados, en caso corresponda.
 - b) Poner a disposición la estructura de costos desde el momento de la emergencia sanitaria o pandemia.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

- c) Permitir el traslado a cualquier otra institución educativa sin perder la vacante en la institución educativa de origen, por un lapso de hasta 180 días posteriores al término de la emergencia sanitaria o pandemia.
- d) Devolver la cuota de ingreso solo para ser abonada a otra institución educativa, en caso de traslado. En caso que retorne a la institución educativa, deberá restituir la cuota de ingreso con el interés legal, pudiendo hacer acuerdos de pago.
- e) No condicionar y/o disponer de la vacante otorgada al estudiante durante el año escolar que se declaran los estados de emergencia, en caso los padres de familia requieran migrar a otro centro educativo debido a la situación de emergencia nacional o sanitaria, o cuando las circunstancias lo justifiquen, conservando para tal efecto el derecho de vacante.
- f) Transparentar a los padres de familia los gastos operativos tales como la planilla de profesores, auxiliares y demás colaboradores, independientemente de la naturaleza civil o laboral en la que se encuentren, así como de las inversiones en capacitación de la plana docente y auxiliares de educación e inversión en infraestructura digital o virtual; los costos de reposición; los de mantenimiento y reservas para el desarrollo futuro y otros.
- g) Convocar a elecciones para la constitución o renovación de la Asociación de Padres de Familia (APAFA).
- h) Conservar los útiles y/o materiales educativos para el periodo anual lectivo siguiente entregados por los usuarios para el periodo anual lectivo en que se



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

aplicó la educación no presencial. Aquello que no corresponda, será devuelto a los usuarios.

- i) El monto de las pensiones no podrán ser objeto del cobro de intereses moratorios o penalidades, cuando se detecte la ineficiencia de las clases virtuales o se cuestione el monto de la pensión fijada.
 - j) Establecer pensiones diferenciadas en armonía con la estructura de gastos que sustente y comunique los centros educativos privados.
- En el artículo noveno aborda la fiscalización del servicio educativo disponiendo que el Ministerio de Educación a través de la respectiva UGEL, deberá, de oficio o a pedido de parte, realizar la fiscalización de los contenidos del servicio educativo, debiendo iniciar los procedimientos sancionadores, de corresponder.
- En el artículo décimo trata sobre la fiscalización de la relación de consumo, en el cual señalaba que el Indecopi fiscalizará, de oficio o a pedido de parte, la contabilidad de los centros educativos privados, a efectos de comprobar la veracidad del sustento contable de los costos que componen la pensión reducida y que hubieran informado a los consumidores, debiendo iniciar los procedimientos sancionadores, de corresponder.





"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la universalización de la salud"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

- En el artículo undécimo trata sobre la falta grave señalando que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en la presente Ley por la institución educativa constituye falta grave.
- En su artículo duodécimo aborda el delito contra la fe pública, señalando que en caso que la UGEL o el INDECOPI verifiquen la existencia de una declaración o comportamiento material que suponga una afectación al principio de presunción de veracidad de la información proporcionada durante la emergencia nacional o sanitaria o pandemia, constituye delito contra la fe pública, debiéndose remitir copias al fiscal de turno correspondiente para el inicio de las investigaciones.
- En el artículo décimo tercero trata sobre la escala de multa, la cual sería fijada mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Educación, las mismas que no serán menores del 20% de la utilidad operativa ni mayor del 80%. En caso de fraude o falsedad de la información contable, constituye un agravante al delito contra la fe pública.
- En el artículo décimo cuarto trata sobre el control político, señalando que el Ministro de Educación informa trimestralmente a la Comisión de Educación y a la Comisión de Fiscalización y Contraloría, la ejecución del Plan de Contingencia así como el resultado de la evaluación de las medidas adoptadas. Excepcionalmente, puede solicitar acudir a informar antes del referido plazo. En caso de no acudir, el Titular del



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

Sector incurre en responsabilidad política y la máxima autoridad administrativa incurre en falta grave funcional.

- Finalmente, considera disposiciones complementarias modificatorias y transitorias.

2.3 Proyecto de Ley 5053/2020-CR, por el que se propone la Ley que garantiza la Educación Superior Tecnológica ante la Emergencia Sanitaria a consecuencia del Covid-19. Contiene lo siguiente:

- En el artículo primero referido al objeto de la ley sería garantizar la educación de los estudiantes de los institutos de educación superior tecnológica públicos y privados que han paralizado sus actividades a consecuencia del estado de emergencia sanitaria dispuesto por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Supremo 044-2020-PCM.
- En su artículo segundo trata sobre el proceso de admisión, mediante el cual dispone que los Institutos de Educación Superior Tecnológica público y privados deberán reprogramar sus procesos de admisión, presentando un nuevo cronograma de actividades académicas para el presente año. Asimismo, dispone que el examen de admisión se realice bajo la modalidad virtual cada institución educativa implementará los controles de seguridad para garantizar la transparencia del proceso y la protección de los datos de los postulantes.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

- En su artículo tercero se refiere a la matrícula, señalando que los Institutos de Educación Superior Tecnológica público y privados pueden efectuar la matrícula para el año 2020 bajo la modalidad no presencial. También dispuso que se utilizarán los canales virtuales mediante las páginas web de las instituciones. Se brindarán facilidades a los estudiantes para la presentación de los requisitos establecidos para la matrícula: una vez terminada la emergencia sanitaria establecida en el Decreto de Urgencia 044-2020-PCM los estudiantes presentarán los requisitos solicitados.
- En el artículo cuarto sobre el inicio de clases, dispone que los Institutos de Educación Superior Tecnológica público y privados deberán programar el inicio de clases para el año 2020 de manera virtual, para lo cual las instituciones educativas que no cuenten con el sistema no presencial implementarán las plataformas para el aprendizaje y evaluación virtual. Además, dispone que en un plazo de sesenta (60) días de terminada la emergencia sanitaria establecida en el Decreto de Urgencia 044-2020-PCM, se retomarán las clases bajo la modalidad presencial.
- En su artículo quinto respecto a la exoneración del pago, dispone que los Institutos de Educación Superior Tecnológica público y privados exoneren del pago de matrícula y/o de pensiones, a los estudiantes que acrediten que sus familias han sido perjudicadas económicamente por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

- Finalmente, en su artículo séptimo trató sobre el Reglamento, señalando que el Ministerio de Educación en un plazo de treinta (30) días de aprobada la presente norma elaborará el reglamento que permita la implementación de la misma.

2.4 Proyecto de Ley 5061/2020-CR, por el que se propone la Ley de reducción excepcional de pagos de pensiones y trámites administrativos en institutos y universidades por la emergencia sanitaria COVID-19. Contiene lo siguiente:

- En el artículo primero se refiere al objeto de la ley, el cual sería la reducción excepcional de pagos de pensiones académicas y por trámites administrativos en los institutos y universidades debido a los efectos económicos generados por la emergencia sanitaria COVID-19, en beneficio de estudiantes en condición económica vulnerable a fin de garantizar la continuidad educativa en institutos y universidades durante el año académico 2020.

a) *En institutos y universidades privadas:*

- *Reducción del 50% de pago de pensiones académicas.*
- *Reducción completa de pago de pensiones académicas de pregrado para los hijos de policías, militares, personal de salud y limpieza fallecidos por atención a personas infectadas con COVID19.*

b) *Institutos y universidades públicas:*



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

- Exoneración completa del pago de matrículas, carné universitario y emisión de grados y títulos para los estudiantes en general.
 - Reducción al 50% de pagos por exámenes de admisión y otros costos por trámites administrativos.
- En el artículo segundo aborda constituir el Registro Único de Estudiantes Vulnerables RUEV, el mismo que estaría a cargo del Ministerio de Educación - MINEDU, el mismo que recabará la información de los institutos y universidades.
- En el artículo tercero trata sobre el ámbito de aplicación, señalando que la ley establecerá medidas excepcionales en favor de los estudiantes de la educación superior y se aplicaría a todos los institutos y universidades públicas y privadas del país.

Los beneficiarios son:

- Los estudiantes que se encuentren en condición de vulnerabilidad ante la imposibilidad de asumir las pensiones de sus estudios durante el presente año académico debido a las consecuencias económicas generadas por la emergencia sanitaria COVID-19.
- Estudiantes, cuyos familiares directos hayan acreditado reducciones de ingreso económico de sus centros laborales, disolución del vínculo laboral, culminación de



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

contratos de servicios por terceros, antes o durante el periodo de emergencia sanitaria COVID-19.

- Hijos de personal de seguridad (policías, ejército, serenazgo y policías municipales), personal de salud (médicos, enfermeros, obstetras, técnicos y auxiliares) y personal de limpieza fallecidos a causa del COVID-19.
- Estudiantes en condición vulnerable que previamente hayan sido beneficiarios de las categorizaciones de pago en cada uno de sus centros de estudios, continuarán con este beneficio y se integrarán al RUEV.
- Los que se encuentren inscritos en el SISFOH.

➤ Finalmente, en el artículo cuarto sobre la remuneración del personal docente y administrativo, dispone que la aplicación de esta ley no afectaría el pago de las remuneraciones y demás beneficios laborales que gozan los docentes y administrativos durante el período en que rige los efectos de la presente ley.

2.5 Proyecto de Ley 5068/2020-CR, por el que se propone la Ley que reduce en forma diferenciada las pensiones en instituciones educativas privadas de educación básica y/o superior en todas sus modalidades, a fin de reducir el impacto en la economía peruana, por las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de estado



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

de emergencia nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19 y normas complementarias. Contiene lo siguiente:

- En el artículo primero trata sobre el Objeto de la Ley que sería establecer medidas extraordinarias de carácter económico, buscando mitigar los efectos económicos causados en la economía familiar respecto al pago de pensiones en instituciones educativas privadas de educación básica y/o superior en todas sus modalidades, por recibir educación distinta a la presencial pactada, a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
- En el artículo segundo se refiere a la finalidad de la ley, la cual sería que los servicios educativos contratados, al tener que ser cambiados por un servicio educativo no presencial o remoto no pactado, tenga una reducción inmediata en el cobro de las pensiones, porque la prestación es por un servicio efectivamente prestado que comprende todos los gastos que le genera a la entidad educativa privada, siendo tal reducción en forma diferenciada según el monto fijado y aceptado entre la institución educativa privada y los padres de familia, tutor y/o apoderado.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

- En el artículo tercero sobre el ámbito de aplicación de la Ley dispone que se encuentran comprendidas todas las instituciones educativas privadas de educación básica y/o superior en todas sus modalidades a nivel nacional que hayan pactado el servicio educativo presencial con los padres de familia, tutor y/o apoderado del alumno.
- En el artículo cuarto dispone la modificación del numeral 3.2 del Artículo 3º Título II del Decreto de Urgencia N° 038-2020 publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14 de abril de 2020, referido a las “MEDIDAS PARA PRESERVAR EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES”.
- En el artículo quinto trata sobre la imposibilidad de concluir contratos laborales señalando que no se podrá concluir ningún contrato laboral, salvo exista acuerdo entre las partes, y/o se configure los supuestos contemplados en los artículos 16, 24, y 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97TR, por el período que se brinde el servicio educativo no presencial o remoto pactado a aquellas instituciones educativas privadas de educación básica y/o superior en todas sus modalidades que hayan pactado el servicio educativo presencial. Carece de todo efecto legal cualquier forma de conclusión de contrato laboral que se contravenga a lo señalado en el presente artículo. No podrán dar por concluido el contrato laboral que tengan vigente con sus trabajadores, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Artículo 2 numeral 2.1.2 que dice: "Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19".

- En el artículo sexto aborda la reducción de pensiones disponiendo que las instituciones educativas privadas de educación básica y superior en todas sus modalidades, mientras se brinde el servicio educativo de manera no presencial o remoto, deberían aplicar las siguientes reducciones en las pensiones:
 - 6.1 Reducción de 25 % en el pago mensual por concepto de pensión del servicio educativo brindado por instituciones educativas privadas de educación básicas y/o superior en todas sus modalidades, cuya pensión educativa no supere los S/. 1000.00 (MIL CON 00/100 SOLES) en la forma presencial pactada.
 - 6.2 Reducción de 30 % en el pago mensual por concepto de pensión del servicio educativo brindado por instituciones educativas privadas de educación básicas y/o superior en todas sus modalidades, cuya pensión educativa no supere los S/. 2000.00 (DOS MIL CON 00/100 SOLES) en la forma presencial pactada.
 - 6.3 Reducción de 40 % en el pago mensual por concepto de pensión del servicio educativo brindado por instituciones educativas privadas de educación básicas y/o superior en todas sus modalidades, cuya pensión educativa sea mayor a S/. 2000.00 (DOS MIL CON 00/100 SOLES) en la forma presencial pactada.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

- 6.4 Reducción de 40 % en el pago mensual por concepto de pensión del servicio educativo brindado por instituciones educativas privadas de nivel de educación inicial. Primando la aplicación del presente numeral para los efectos de Ley, sobre cualquiera de los numerales precedentes del presenta artículo.

También comprende Disposiciones Complementarias Transitorias. Estas son:

PRIMERA. - El pago de la y/o pensiones que hayan sido pagadas al momento de la publicación de la presente Ley, se registrarán bajo lo señalado en los numerales del Artículo 6^o, debiendo la institución educativa privada de educación básica y/o superior en todas sus modalidades reembolsar la diferencia al titular del pago en un plazo no mayor a 30 días calendario bajo sanción administrativa del Ministerio de Educación, o proceder a considerarse para pensión futura, previo acuerdo entre las partes.

SEGUNDA. - Los acuerdos pactados entre las Asociaciones de Padres de Familia y la institución privada de educación básica y/o superior respecto a la reducción en el pago de la pensión se validará acorde a la presente Ley para todos sus efectos legales.

TERCERA. - En caso alguna institución privada de educación básica y/o superior hubiera fijado monto de reducción mayor sobre su pensión a lo señalado en los numerales del Artículo 6^o de la presente Ley, estos se validarán y surtirán todos los efectos legales.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

Además, cuenta con una Disposición Complementaria Final referida a la vigencia que sería a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, hasta que dure el servicio educativo no presencial o remoto.

Finalmente, cuenta con una Disposición Complementaria Derogatoria, la misma que dispone derogar o dejar sin efecto, conforme sea el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo que establece la presente Ley o limiten su aplicación, con la entrada en vigencia de la presente Ley.

2.6 Proyecto de Ley 5128/2020-CR, por el que se propone la Ley que prohíbe los cobros indebidos en los Centros Educativos Escolares y Universitarios privados; Institutos, Escuelas Superiores y Escuelas de Posgrado públicos y privados respecto al pago de pensiones. Contiene lo siguiente:

- En el artículo primero se refiere al objeto de la Ley, el cual sería establecer que el régimen de pagos de los centros educativos escolares, universitarios, institutos, escuelas superiores y escuelas de posgrado públicos y privados sea equitativo y transparente, a fin de fortalecer las Leyes de Protección a la Economía Familiar respecto del pago de pensiones y otros conceptos.
- El artículo segundo propone la modificación de los artículos 14° y 16° de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

- En el artículo tercero propone la modificación de la Ley 29947, Ley de Protección a la Economía Familiar, respecto del pago de pensiones en Institutos, Escuelas Superiores, Universidades y Escuelas de Posgrado Públicos y Privados. En tal sentido, dispone agregar el artículo 3-A con el siguiente texto: “Artículo 3-A.- Prohibición de Cobros Indebidos. - Las universidades privadas, Institutos, Escuelas Superiores y Escuelas de Posgrado Públicos y Privados no podrán efectuar el cobro de pensión completa en los meses atípicos, es decir en aquellos meses en los cuales no hay dictado presencial o efectivo de clases o no hay prestación efectiva o completa de servicios educativos tres o más días hábiles del mes. En estos casos debe descontarse de la pensión la parte proporcional correspondiente. Para estos efectos es aplicable el artículo 1 153, artículo 1151, incisos 2 y 4; y artículo 1316 último párrafo del Código Civil.”
- Asimismo, el artículo cuarto dispone la adecuación del Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productivo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006- ED y los pertinentes, a las disposiciones contenidas en la presente Ley, para lo cual el Poder Ejecutivo deberá expedir las modificaciones respectivas en un plazo no mayor de 30 días de su publicación.
- Finalmente, en el artículo quinto dispone que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

2.7 Proyecto de Ley 5272/2020-CR, por el que se propone la Ley que modifica los artículos 14 y 16 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, a fin de transparentar costos exigibles como contraprestación de un servicio efectivamente prestado. Contiene lo siguiente:

- En el artículo primero se refiere al objeto que sería establecer medidas complementarias a fin de corregir algunos supuestos que afectan los derechos de los consumidores no contemplados en la Ley 26549, Ley de Centros Educativos Privados, surgidos como consecuencia de la declaratoria de emergencia nacional dictada por el Poder Ejecutivo, al amparo del inciso 1 del artículo 137 de la Constitución Política a fin de fortalecer la Educación Básica brindada por instituciones educativas privadas.
- En el artículo segundo trata sobre la finalidad, la cual sería garantizar que el servicio educativo ofrecido en el marco de la Ley 26549, Ley de Centros Educativos Privados, cumpla con los estándares de calidad en la misma proporción a la contraprestación del servicio efectivamente prestado en beneficio de la educación de las niñas, niños y adolescentes en nuestro país conforme al inciso b) del artículo 74.1 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- En el artículo tercero trata sobre la modificación de los artículos 14 y 16 de la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

- En el artículo cuarto se refiere a la vigencia y aplicación de la ley
- En el artículo quinto aborda la derogatoria de todas las normas que se opongan a la presente Ley.
- En el artículo sexto señala una disposición complementaria y final en la cual el Poder Ejecutivo con el Ministerio de Educación mediante Decreto Supremo dicta las disposiciones correspondientes adecuando lo dictado en la presente ley a la normativa vigente sobre esta materia en un plazo no mayor a 90 días, contando a partir del día siguiente de su publicación.

2.8 Proyecto de Ley 5489/2020-CR, por el que se propone la Ley que regula la teleducación comunitaria en la educación básica y superior. Contiene lo siguiente:

- En el artículo primero se refiere al objeto de la Ley que sería regular la teleducación comunitaria, aplicable en la educación básica y superior, mediante el empleo del uso de las Tecnologías de Información y Comunicación — TIC, como herramienta tecnológica de educación a distancia o diferida entre los actores del proceso educativo, que propician el aprendizaje autónomo y continuo.
- En su artículo segundo define la teleducación como una modalidad transversal de enseñanza virtual a distancia utilizando las Tecnologías de Información en



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

Comunicación — TIC, entre dos o más actores del proceso educativo, que posibilitan por intermedio del uso de internet, radio, televisión, u otros medios tecnológicos, un aprendizaje interactivo, flexible, continuo y accesible a cualquier persona.

- En el artículo tercero aborda el ámbito de aplicación señalando que regula los organismos y/o unidades de instrucción básica y superior, bajo cualquier modalidad de actividad educativa, pública o privada, nacional o extranjera, ubicada en el territorio nacional.
- En el artículo cuarto se refiere a la autoridad responsable puntualizando que el Ministerio de Educación — MINEDU — es el organismo público responsable para la implementación y ejecución de la presente ley, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Educación Superior - SUNEDU, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informativa de la Presidencia de Consejo de Ministros — ONGEI y los Gobiernos Regionales y Locales a nivel nacional, de acuerdo a sus funciones y competencias contenidas en la Ley 27867.
- En el artículo quinto trata sobre el carácter voluntario y reversible de la teleducación señalando que por razones debidamente sustentadas, los organismos de instrucción básica y superior, públicas y privadas, a nivel nacional pueden variar la modalidad de prestación del servicio presencial educativo al servicio de instrucción virtual a



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

distancia, mediante el empleo de las Tecnologías de Información en Comunicación — TIC, tales como el internet, la radio, la televisión, entre otras formas de comunicación a distancia.

Asimismo, dispone que el cambio de la prestación educativa presencial a virtual a distancia, no afectaba la naturaleza del vínculo educativo que tenga la persona con la entidad de instrucción básica o superior y que de realizarse el cambio de la prestación mencionada en el párrafo anterior las entidades de instrucción básica o superior privadas deben realizar el reajuste de la prestación económica, considerando el impacto de la calidad del servicio.

Finalmente, propone que los organismos del Estado en los tres niveles de gobierno; Nacional, Regional y Local, de tener ofertas educativas o de autorizar a organismos privados su ejecución, adecúan de ser necesario sus programas de educación presencial a servicios de instrucción virtual a distancia mediante el empleo de las Tecnologías de Información en Comunicación - TIC, de acuerdo a su naturaleza y finalidad pública.

- En el artículo seis sobre la implementación de plataformas tecnológicas, uso de internet y equipos dispone que las instituciones educativas de instrucción básica y superior, públicas y privadas deben implementar las respectivas plataformas tecnológicas para el servicio de educación virtual a distancia, de conformidad a las características que determine el Ministerio de Educación, en coordinación con la



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

- Superintendencia Nacional de Educación Superior — SUNEDU el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informativa de la Presidencia de Consejo de Ministros - ONGEI y los Gobiernos Regionales y Locales a nivel nacional, para tales efectos el Estado garantiza el acceso y el servicio público de internet a nivel nacional en beneficio ciudadano, así como otorga facilidades para la adquisición de equipos, instrumentos y herramientas tecnológicas al sector público y privado para tales fines. Además, que el reglamento de la presente ley establece los requisitos y características tecnológicas de los instrumentos y herramientas requeridos para tales fines.
- En el artículo séptimo trata de la supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior de la implementación de lo dispuesto en la presente Ley, a las instituciones educativas de instrucción superior, públicas y privadas.
- En el artículo ocho aborda el financiamiento de la implementación de la presente Ley con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas de cada Sector, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.
- También cuenta con dos Disposiciones Complementarias Modificadorias. La primera se refiere a la incorporación del literal k) al artículo 8 de la Ley 28044 de la siguiente manera:

“Incorporase el literal k) al artículo 8^o de la Ley 28044; Ley General de Educación.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

Artículo 8. Principios de la educación

La educación peruana tiene a la persona como centro y agente fundamental del proceso educativo. Se sustenta en los siguientes principios:

(...)

- k) El uso de Tecnologías de Información en Comunicación (TIC), como garantía de inclusión social y de instrucción educativa básica y superior a distancia, a través de plataformas tecnológicas.”

La segunda trata sobre la modificación del numeral 5.12 del artículo 5 de la Ley 30220 de la siguiente manera:

“Modifícase el numeral 5.12 del artículo 5 de la Ley 30220 — Ley Universitaria, en los siguientes términos:

Artículo 5. Principios

Las universidades se rigen por los siguientes principios:

- 5.12 Creatividad, innovación y uso de las tecnologías de la información en comunicación — TIC - para la educación a distancia.”



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

Finalmente, cuenta con una Disposición Complementaria Final referida a la reglamentación y una Disposición Complementaria Derogatoria para dejar sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

2.9 Proyecto de Ley 5639/2020-CR, por el que se propone la Ley que suspende el cobro de la matrícula a los estudiantes de educación superior universitaria – tecnológica mientras dure la emergencia sanitaria, y garantiza la buena enseñanza virtual. Contiene lo siguiente:

- En el primer artículo trata sobre el objeto de la Ley que sería establecer medidas de financiamiento para los pagos de derecho de matrícula a los estudiantes de educación superior universitaria y tecnológica, dado que muchos de ellos no han podido continuar con sus estudios por la situación económica del país; asimismo, implementar un servicio adecuado de la enseñanza virtual con una debida capacitación tanto como a estudiantes y docentes, ya que se requiere el dominio de las herramientas tecnológicas para un mejor aprendizaje, puesto que el Perú no está preparado para dicha metodología.
- En su artículo segundo trata sobre la suspensión disponiendo que los estudiantes puedan financiar el costo de la matrícula en doce (12) o veinticuatro (24) meses, sin cobro de multas y moras, mientras dure la emergencia sanitaria.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

- En el artículo tercero se refiere al servicio y capacitación puntualizando que las Instituciones de educación superior universitaria y tecnológica deberán contar con una plataforma virtual con la capacitación adecuada tanto como a docentes y estudiantes de la metodología de la enseñanza virtual.
- En el artículo cuarto trata sobre la fiscalización autorizando a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) y al Ministerio de Educación a realizar las acciones de control, evaluación e identificar las posibles infracciones administrativas e imponer las sanciones respectivas a las entidades de educación
- En su artículo quinto se refiere a la vigencia, la misma que sería mientras dure el servicio educativo no presencial o virtual.
- Finalmente, propone una Disposición Complementaria Final Única sobre la Reglamentación mediante la cual el Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 10 días calendarios, contados a partir del día siguiente de su publicación. Así también, dispone que el Reglamento regulará las sanciones administrativas a imponerse por incumplimiento de la presente ley.

2.10 Proyecto de Ley 5654/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los servicios educativos de las universidades públicas y reducir el impacto de su economía por el aislamiento e inmovilización social obligatorio como consecuencia del COVID-19. Contiene lo siguiente:



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

- En el primer artículo se refiere al objeto de la Ley que sería establecer medidas excepcionales para garantizar la continuidad de los servicios educativos de las Universidades Pública y reducir el impacto de su economía por el aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional decretado frente a las graves circunstancias sanitarias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
- En el artículo segundo sobre la continuidad de los servicios educativos dispone que las Universidades Públicas, en tanto dure la Emergencia Sanitaria, podrán flexibilizar los planes de estudios, redefinir la programación académica de sus actividades y de sus contenidos curriculares, asegurando su pertinencia en cuanto a la calidad de las actividades a desarrollar de manera virtual durante los semestres del 2020, así como flexibilizarlos procedimientos académicos y administrativos, entre otras acciones que se requiera para garantizar la continuidad de los servicios educativos, autorizando de manera prioritaria las modificaciones presupuestales entre genéricas del gasto aprobado en el presupuesto institucional del 2020, que resulte necesario, acciones que serán supervisadas por SUNEDU, con la finalidad de garantizar la calidad educativa.
- En el artículo tercero se refiere a las medidas excepcionales que el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Tesoro Público dentro de su autonomía y facultades establece de manera excepcional las medidas compensatorias a favor de las Universidades Públicas que les permita asegurar la continuidad en la



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

cadena de pagos en la economía nacional que han sido afectadas por la emergencia sanitaria declarada a consecuencia del brote del COVID-19.

- En el artículo cuarto propone autorizar, de manera excepcional, al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de las Universidades Públicas, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, para financiar el pago de remuneraciones al personal contratado las áreas de administración, contratación de servicios para mejorar la educación no presencial, que aseguren la prevención del contagio del COVID-19, en las universidades públicas.

Además, dispone que las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional autorizadas en la presente Ley, se aprueban conforme a lo establecido en el artículo 54° del mencionado Decreto Legislativo N° 1440 a propuesta de las universidades públicas del Perú.

- Finalmente, propone dos Disposiciones Complementarias Transitorias, la primera sobre la suspensión de la Resolución Ministerial NO 588-2019-MINEDU durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada a consecuencia del brote del COVID-19, y la segunda referida a la suspensión de normas que se opongan o limiten la aplicación de la presente Ley.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

2.11 Proyecto de Ley 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que garantiza la continuidad, transparencia y calidad de la educación privada escolar en tiempos de emergencia sanitaria, catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la nación. Contiene lo siguiente:

- En el artículo primero se refiere al objeto de la Ley que sería garantizar la continuidad, transparencia y calidad de la educación privada escolar en tiempos de emergencia sanitaria, catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la nación.
- En el artículo segundo trata sobre la finalidad de la Ley, la cual sería garantizar el derecho fundamental que reciben los usuarios en las instituciones educativas privadas; y el derecho de los padres a participar en el control y supervisión de las clases no presenciales, en regímenes de excepción en salvaguarda de la economía familiar.
- En el artículo tercero se refiere al ámbito de aplicación para las instituciones educativas privadas en los tres niveles de educación básica regular: inicial, primaria y secundaria, incluyéndose a los niños y adolescentes que requieren una educación básica especial.
- En el artículo cuarto propone los alcances señalando que la presente ley que se aplica bajo estados de emergencia regula los cambios y modificaciones que pueda sufrir la modalidad de la enseñanza, ya sea presencial o no presencial, los costos del servicio que incluye el uso de la infraestructura, depreciación de bienes muebles e inmuebles,



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

los materiales de enseñanza, actividades extracurriculares, alimentación, compra de uniformes, franquicias en todas sus modalidades, tributos, beneficios obtenidos del Estado, otorgamiento de becas, beneficios y convenios relacionados a las pensiones, provisiones y morosidad, entre otros conceptos que no se encuentren estrictamente vinculados a la modalidad del servicio que se brinda producto del estado de emergencia.

También dispone que la variación de las medidas será de aplicación hasta que el gobierno decrete el retorno a la normalidad de los servicios educativos presenciales.

- En el artículo quinto trata de las clases no presenciales puntualizando que las instituciones educativas privadas están obligadas a garantizar un mínimo de horas en la enseñanza no presencial, así como a transparentar su costo real. No está permitido que esta modalidad tenga lugar entre alumnos de distinto nivel y con un número mayor a 30 alumnos, salvo que el aula al momento del inicio de la emergencia tuviera una cantidad mayor.

Además, establece que por ningún motivo el costo de las clases no presenciales será mayor o igual a las clases presenciales.

- En el artículo sexto sobre los costos del servicio bajo la modalidad no presencial las pensiones no incluyen el pago por servicios que no se brindan, como son:



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

- a. Depreciación de bienes muebles e inmuebles.
- b. Servicios básicos de internet, agua, luz y telefonía.
- c. Gastos en materiales para uso de docentes en la modalidad presencial.
- d. Transporte escolar, actividades extracurriculares, talleres, alimentación y afines.
- e. Seguridad y vigilancia.
- f. Franquicias, licencias y convenios que se celebran entre entidades vinculadas.
- g. Mantenimiento de los inmuebles, equipamiento e infraestructura.
- h. Publicidad y merchandising.
- i. Seguros de los bienes muebles e inmuebles.
- j. Alquiler de inmuebles.
- k. Cualquier otro servicio que no se encuentre estrictamente vinculado con la educación no presencial.

➤ En el artículo séptimo trata sobre los conceptos no trasladables a la pensión señalando que las instituciones educativas privadas no pueden trasladar a las pensiones bajo ningún motivo, los siguientes conceptos:

- a. Costos de beneficios económicos y financieros otorgados a las familias.
- b. Costos de servicios que se duplican o se simulan.
- c. Aumento en las pensiones por concepto de retiro de alumnos.
- d. Incorporación a las pensiones por concepto de morosidad y provisión de incobrables o creación de reserva para el incumplimiento de pagos de pensiones futuras.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

- e. El pago por incremento de personal en la modalidad formativa, docente o administrativa ya sea bajo régimen de dependencia y subordinación o por contrato de servicios profesionales.
 - f. El pago de impuestos prediales y arbitrios.
 - g. Cualquier otro concepto que no se encuentre estrictamente vinculado con la educación no presencial.
- En el artículo octavo se refiere a las medidas en materia de pensiones bajo los regímenes de excepción, mediante el cual dispone que cuando el gobierno declara el estado de emergencia por razones sanitarias, catástrofe o cualquier otra grave circunstancia que ponga en riesgo la continuidad de los servicios de educación privada escolar, los padres de familia pueden solicitar la intervención del INDECOPI.

En los lugares donde no existan oficinas del INDECOPI, los padres de familia se dirigen a la Defensoría del Pueblo, quien los representará ante el INDECOPI en la ciudad de Lima, sin perjuicio de la actuación de oficio que el INDECOPI pueda realizar en cualquier lugar de la República.

- En el artículo noveno trata sobre el derecho a la información y transparencia, en tal sentido, dispone que los padres de familia tienen derecho a conocer la real situación financiera del colegio, la estructura de costos, los pagos de planillas, gastos e inversiones en materia educativa y de infraestructura.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

- En el artículo diez trata sobre la cuota de ingreso disponiendo que los padres de familia tengan derecho a la devolución de la cuota de ingreso de modo proporcional al tiempo de permanencia en la institución educativa. La devolución se hace a más tardar a los 30 días calendario de la solicitud. Es potestad de los padres de familia decidir si la institución educativa la deposita o si la abona directamente a la cuenta de la nueva institución educativa, desembolso que deberá aplicar a la matrícula o a pensiones futuras de ser el caso.
- En el artículo once se refiere al órgano regulador, el cual sería el INDECOPI otorgándole la facultad de fiscalización y sanción, previo procedimiento, de las disposiciones de la presente ley, a fin de garantizar la continuidad, transparencia y calidad del servicio educativo privado.
- En el artículo doce trata sobre la participación del INDECOPI señalando que interpuesta la solicitud, los resultados a los que arribe el INDECOPI son de aplicación desde la fecha en que el gobierno declara el Estado de Excepción por razones de emergencia sanitaria, catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la nación, aun cuando hayan sido conjuradas las razones que declararon el Estado de Excepción.
- Finalmente, propone una Disposición Complementaria Única para reglamentar la presente norma y una Disposición Transitoria Única señalando que la presente Ley



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

también se aplica la emergencia sanitaria declarada por el gobierno como resultado de la pandemia producida por el COVID-19.

III. OPINIONES RECIBIDAS E INFORMACIÓN SOLICITADA

De conformidad con los artículos 69 y 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión solicitó opinión técnico-legal a las siguientes entidades:

- ✓ Mediante OFICIO N° 0141-2020-SUNEDU-02 remitido por el señor OSWALDO ZEGARRA ROJAS, Superintendente (e) Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, remitió copia del Informe N° 294-2020-SUNEDU-03-06, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la SUNEDU dando respuesta al Oficio N° 062-2020-2021/CEJD/CR enviado por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte solicitando la opinión del Proyecto de Ley 5009/2020-CR.
- ✓ Mediante OFICIO 00518-2020-MINEDU/SG remitido por el señor James Alexander Pajuelo Orbegoso, Secretario General del Ministerio de Educación, remitió copia del Informe N° 00593-2020-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, en respuesta al Oficio N° 046-2020-2021/CEJD/CR por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte solicitando opinión respecto al Proyecto de Ley 5009/2020-CR. Dicho informe considera que no resulta viable la referida propuesta.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

- ✓ Mediante documento P/ 771.06.2020/DI, de fecha 3 de junio de 2020, remitido por la señora Yolanda Torriani, presidenta de la Cámara de Comercio de Lima, remitió su opinión señalando que dicha propuesta la consideraba y sugería su archivamiento porque consideraba que afectaba a la mayoría de instituciones educativas privadas del país.

- ✓ Mediante documento remitido por la Federación de Instituciones Privadas de Educación Superior FIPES, en atención del señor Luis Lescano Sáenz, Gerente General, de fecha 8 de junio de 2020, conteniendo un informe jurídico referente a nueve proyectos de ley relacionados (5009/2020-CR, 4980/2020-CR, 4884/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5128/2020-CR, 5068/2020-CR, 5224/2020-CR y 5230/2020-CR) realizado por el Estudio Benítez, Vargas & Ugaz Abogados, por los doctores Víctor García Toma, José Francisco León Pacheco y Fabricio Sánchez Concha, quienes consideran que las propuestas legislativas vulneraban los derechos fundamentales como a la libertad de contratación, libertad de empresa y libertad de comercio y a la propiedad, consagrados en la Constitución.

- ✓ Mediante documento remitido por la Federación de Instituciones Privadas de Educación Superior FIPES, en atención del señor Luis Lescano Sáenz, Gerente General, de fecha 13 de junio de 2020, conteniendo un informe jurídico referente a nueve proyectos de ley relacionados (5009/2020-CR, 4980/2020-CR, 4884/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5224/2020-CR y



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

5230/2020-CR) realizado por el Estudio Amprimo&Flury, Barboza Rodríguez y Asociados en la cual señalaban que se afectarían los derechos fundamentales de autonomía universitaria, propiedad, libertad de empresa y libertad de contratación, así como transgrede la prohibición constitucional de aplicación retroactiva de la ley y el principio de interdicción de la arbitrariedad; poniendo en riesgo el funcionamiento de las universidades privadas, así como de otras instituciones educativas privadas, no superando manifiestamente el Test de Proporcionalidad. Además, consideraban que las iniciativas legislativas carecían de sustento técnico sobre su impacto regulatorio y análisis costo-beneficio y que no analizaban que la educación no presencial era una medida de emergencia, derivada del caso fortuito, no una decisión derivada de la voluntad de los gestores de las instituciones educativas privadas.

- ✓ Mediante OFICIO 00520-2020-MINEDU/SG remitido por el señor James Alexander Pajuelo Orbegoso, Secretario General del Ministerio de Educación, remitió copia del Informe N° 00596-2020-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, en respuesta al Oficio N° 049-2020-2021/CEJD/CR por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte mediante el cual se solicitó opinión respecto al Proyecto de Ley 5053/2020-CR. Dicho informe considera que no resulta viable la referida propuesta legislativa.
- ✓ Mediante Informe N° 00597-2020-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación remitiendo opinión respecto al Proyecto



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

de Ley 5061/2020-CR. Dicho informe considera que no resulta viable la referida propuesta legislativa.

- ✓ Mediante el Informe N° 295-2020-SUNEDU-03-06, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la SUNEDU dando respuesta al Oficio N° 084-2020-2021/CEJD/CR enviado por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte mediante el cual solicitó opinión respecto al Proyecto de Ley 5061/2020-CR. Dicho informe considera que no se encontraría viable la propuesta.

- ✓ Mediante OFICIO 00521-2020-MINEDU/SG remitido por el señor James Alexander Pajuelo Orbegoso, Secretario General del Ministerio de Educación, remitió copia del Informe N° 00589-2020-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, en respuesta al Oficio N° 051-2020-2021/CEJD/CR por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte mediante el cual se solicitó opinión respecto al Proyecto de Ley 5068/2020-CR. Dicho informe no considera factible la propuesta, sin embargo considera oportuno que se solicite la opinión respectiva al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Presidencia del Consejo de Ministros, para que a través del INDECOPI, se analice la viabilidad de la propuesta.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la universalización de la salud"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

IV. APORTES, SUGERENCIAS U OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN Y OTROS

En la Décima Sesión Ordinaria Virtual de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, la Presidencia dispuso que la propuesta de dictamen se debata en una próxima sesión y se solicitó los aportes, sugerencias u observaciones de los miembros de la Comisión para enriquecer la mencionada propuesta.

Los congresistas que presentaron sus aportes y sugerencias son los siguientes:

- ***Mediante documento presentado el día 24 de julio de 2020 por el congresista Walter Rivera Guerra, en el cual presentó sus modificatorias al texto sustitutorio del proyecto de dictamen.***

Dicho documento propone incorporar en el artículo 4 sobre objetivos, literal 5) una redacción considerando garantizar la permanencia de los ingresos de todos los trabajadores y estabilidad laboral.

Así también, sugiere en el artículo 8 referido a las obligaciones de las instituciones educativas modificar el literal 4) con la siguiente redacción: "Devolver la cuota de ingreso en caso de retiro y/o traslado. En caso se retorne al mismo Centro Educativo Privado se deberá restituir la cuota de ingreso con el



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

interés legal, pudiendo hacer acuerdos de pago. Además, sugiere incorporar los literales 11), 12) y 13) en el mismo artículo que comprenden lo siguiente:

11) Los acuerdos pactados entre las Asociaciones de Padres de Familia y el Centro Educativo Privado respecto a la reducción en el pago de la pensión se validarán acorde a la presente Ley para todos sus efectos legales.

12) El pago de pensión y/o pensiones que hayan sido pagadas al momento de la publicación de la presente Ley, se registrarán bajo lo señalado en el artículo 7°, debiendo el Centro Educativo Privado reembolsar la diferencia al titular del pago en un plazo no mayor a 30 días calendario, bajo sanción administrativa del Ministerio de Educación, o proceder a considerarse para pensión futura, previo acuerdo entre las partes.

13) A reducción inmediata proporcional de cobro de pensión educativa en proporción a los servicios educativos prestados.

Finalmente, sugiere la incorporación del artículo 12°, con la siguiente redacción:

“12. IMPOSIBILIDAD DE CONCLUIR CONTRATOS LABORALES”

No se podrá concluir ningún contrato laboral, salvo exista acuerdo entre las partes, y/o se configure los supuestos contemplados en los artículos 16, 24, y 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 de la Ley de



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

Productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, por el periodo que se brinde el servicio educativo no presencial o remoto pactado a aquellas instituciones educativas privadas de educación básica y/o superior en todas sus modalidades que hayan pactado el servicio educativo presencial. Carece de todo efecto legal cualquier forma de conclusión de (...)”

- ***Mediante documento DZSG 25.07, remitida vía WhatsApp y vía electrónica el día 26 de julio de 2020 por la señora congresista Zenaida Solís Gutiérrez, en el cual presenta observaciones al texto sustitutorio de la propuesta de dictamen.***

Dicho documento observó los artículos 15 y 16 relacionado con la Asociación de Padres de Familia, recomendando separar dichas propuestas normativas que atienden el problema específico de las APAFAs para que la propuesta de dictamen no pierda su objetivo.

- ***Mediante Oficio N° 498-2020-2021-CACS/CR remitido vía WhatsApp el día 25 de julio de 2020 por el congresista César Augusto Combina Salvatierra, en el cual presentó sus aportes al texto sustitutorio del proyecto de dictamen.***

Dichos aportes se refieren a un Capítulo sobre Educación Técnico-Productiva, considerando los artículos 1° sobre la educación técnico-productiva y los



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

CETPRO, 2º sobre el proceso de matrícula, 3º referido a la salvaguarda de la calidad educativa, 4º que trata sobre el currículo de estudios, los lineamientos académicos generales y las prácticas, 5º sobre la publicidad y 6º sobre las garantías y la sancionabilidad.

- ***Mediante documento remitido vía WhatsApp el día 27 de julio de 2020 por el congresista José Luis Ancalle Gutiérrez, en el cual presentó sus sugerencias y modificatorias al texto sustitutorio de la propuesta de dictamen.***

Dicho documento se refirió al artículo 1º referido al Objeto de la Ley; al Capítulo II precisando la denominación de dicho capítulo como Educación Básica y Especial; al artículo 5º referido al Plan de Contingencia; al artículo 7º relacionado a los derechos de los alumnos, padres o tutores, en la disposición y los numerales 2 y 3; al artículo 8º sobre las obligaciones de las instituciones educativas, en los numerales 4, 5, 6, 10, 11 y 12; al artículo 13º sobre el delito contra la fe pública; al artículo 15º sobre el proceso de admisión; al artículo 16º referido a la matrícula; al artículo 17º referente al inicio de clases; al artículo 18º sobre la exoneración del pago; al artículo 19º sobre el valor del crédito académico; al artículo 20º sobre la postergación del pago; al artículo 21º referido al prorrateo de obligaciones; al artículo 22º sobre el retiro de cursos; al artículo 23º referido a la prohibición del cobro de interés moratorio; a la primera disposición complementaria transitoria; a



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

la segunda disposición complementaria transitoria y la única disposición complementaria final.

- ***Mediante Oficio N° 095-2020-DCM-CR remitido vía electrónica a la Secretaría de la Comisión el día 30 de julio de 2020 por el congresista Diethell Columbus Murata, en el cual presentó sus sugerencias al texto sustitutorio de la propuesta de dictamen.***

En dicho documento mostró su disconformidad con los artículos 21° referido al valor del crédito académico y 22° referido a la postergación del pago; sugirió la modificación del artículo 23° referido al prorrateo de las obligaciones; mostró su conformidad con el artículo 24° referido al retiro de cursos; observó el artículo 8° sobre obligaciones de las instituciones educativas; sugirió la modificación del artículo 15° de la dirección por otro articulado denominado del seguimiento y fiscalización; mostró su disconformidad con los artículos 9° sobre el Impuesto a la Renta, 11° sobre la fiscalización de la relación de consumo; 20° respecto a la exoneración del pago de los institutos de educación superior tecnológicos públicos y privados; 25° referido a la prohibición del cobro de interés moratorio y 26° sobre el respaldo a la oferta educativa.

Asimismo, fue remitido a la Comisión una carta, de fecha 24 de julio de 2020, por los señores Bruno Espinoza Huby, representante de la Asociación de Colegios



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

Particulares Amigos (ADECOPA), Nora Palomino Casanova, representante del Consorcio de Centros Educativos Católicos (CCEC), José Urbina Pérez, representante de la Asociación Nacional de Promotores de Instituciones Educativas Privadas (ANPIEP), María Luisa Hoyos Castillo, representante de la Asociación de Colegios Cristiano Evangélicos del Perú (ACCEP), Carlos Salazar Soplapuco, representante de la Asociación de Colegios Privados de Piura (ACOPRIP) y Edgardo Palomino Huamanchumo, representante de la Asociación de Colegios Privados de Lima (ACOPRIL), en la cual presentaron observaciones respecto a los artículos 1º, 3º, 7º, 8º, 9º, 11º, 15º y 16º.

También ha sido remitida a la Comisión una carta, de fecha 24 de julio de 2020, por el señor Juan Manuel Ostoja, Presidente del Consejo Directivo de la Federación de Instituciones Privadas de Educación Superior (FIPES), en la cual detallan sus observaciones a la referida propuesta legislativa sobre las opiniones, análisis costo beneficio, la conclusión de la propuesta del dictamen puntualizando que todas las opiniones resultaban inviables y sus observaciones al texto sustitutorio en los artículos 1º, 3º, 7º, 8º, 9º, 11º, 15º, 16º, 20º, 21º, 22º y 23º.

Finalmente, mediante Oficio N° 101-2020-ANUPP, de fecha 31 de julio de 2020, remitido por el doctor Orestes Cachay Boza, Presidente de la Asociación Nacional de Universidades Públicas del Perú (ANUPP), por el cual presentó sugerencias para incorporar nuevos artículos a la propuesta de dictamen.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

V. MARCO NORMATIVO

- ✓ Constitución Política del Perú (artículos 13, 14, 16, 17, 18, 19, 44, 65 y 137).
- ✓ Código Civil Peruano (artículos 1151, 1153 y 1316)
- ✓ Ley 30220, Ley Universitaria (artículo 5, 5.14)
- ✓ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC (Fs.8 y 16).
- ✓ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (Fs.37).
- ✓ Acuerdo Nacional. Política 5 y 12 relacionada con el Acceso a la Educación, literal l)
- ✓ Decreto de Urgencia 027-2020
- ✓ Decreto de Urgencia 029-2020
- ✓ Decreto Supremo 020-2020-SA

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO

La presente propuesta legislativa que resulta de la acumulación de once proyectos de ley, los cuales fueron detallados en este documento de trabajo parlamentario, tiene como fundamento constitucional una debida comprensión del régimen económico en un estado de excepción, la optimización del derecho a la educación, el principio constitucional de solidaridad y la realidad socioeconómica por la que



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

atraviesa nuestro país en un momento de crisis desencadenada por la pandemia COVID- 19 y teniendo en cuenta también otras emergencias que se pudieran suscitar en el futuro.

La Constitución Política del Perú contempla el régimen económico en el que se sostiene el país. Al respecto, el artículo 58 determina que "la iniciativa privada es libre" y "se ejerce en una economía social de mercado".

El desarrollo constitucional que dota de contenido a este concepto resulta complementado por lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 00008-2003-AI/TC, de fecha 11 de noviembre de 2003, Fs. 16, la cual había señalado que:

“La economía social de mercado es representativa de los valores constitucionales de la libertad y la justicia, y, por ende, es compatible con los fundamentos axiológicos y teleológicos que inspiran a un Estado social y democrático de derecho. En ésta imperan los principios de libertad y promoción de la igualdad material dentro de un orden democrático garantizado por el Estado.”

Adicionalmente a ello, en la misma sentencia Fs.8, se ha determinado que el fundamento para la inserción de temas de carácter económico dentro de una Constitución, parten de la idea del sometimiento al valor de la justicia de las



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

decisiones económicas que incidan en la vida social, en la promoción y protección de los derechos fundamentales de la persona, y en el aseguramiento del bien común. Por eso, se precisa que “la finalidad de tal incorporación normativa es enfatizar la idea de que toda economía colectiva debe cumplir mínimos supuestos de justicia.”

Así también, se debe tomar en cuenta el principio de solidaridad que se encuentra plenamente vinculado a la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho en el que nos encontramos. Por tal motivo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 00048-2004-PI/TC, de fecha 1 de abril 2005, Fs.37.ha añadido que:

“El principio de solidaridad, directamente relacionado con la naturaleza misma del Estado Social y Democrático de Derecho, está en la base misma de nuestro sistema jurídico, que ha puesto al hombre y no a la empresa ni a la economía, en el punto central de su ethos organizativo. Cuando entran en conflicto la generación lucrativa o la mayor rentabilidad de ciertos grupos económicos, con el bienestar colectivo o la defensa de los bienes que resultan indispensables para que la vida humana siga desarrollándose, la interpretación que de la Constitución se haga debe preferir el bienestar de todos (...).



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

En tal sentido, lo señalado cobra una especial importancia y relevancia en la regularidad constitucional dentro de un estado de emergencia en donde las personas han visto restringidos sus derechos y libertades fundamentales, impidiéndoles en gran medida acceder a sus respectivos medios de subsistencia y viéndose afectada su economía familiar para la continuidad de sus estudios, **siendo de interés superior el derecho a la educación.**

Cabe señalar, que el régimen de excepción regulado en el artículo 137º de la Constitución **"es un régimen especial que se aparta del que está en vigor durante la normalidad constitucional"**. En tal sentido, la Constitución Política del Perú se encuentra diseñada para un contexto en el que no haya graves alternaciones a la vida de la Nación como podrían ser grandes catástrofes, guerras civiles o una crisis sanitaria materializada, como la pandemia del COVID -19, y estamos viviendo una situación de anormalidad constitucional.

Que las instituciones educativas cobren mensualidades mientras no se haya dado inicio al semestre lectivo o se estén dando parcialmente, existiendo una presión inmediata sobre el cobro de cuotas sin comprender lo que está pasando en el país y que las deudas generan interés moratorio en este contexto de anormalidad o que supedita el retiro de los cursos a una compensación económica, entre otras, son medidas que se alejan del bienestar general que se encuentra contemplado en



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

nuestro diseño constitucional, conforme lo expuesto anteriormente, afectando a los estudiantes de la educación básica y superior.

La presente propuesta legislativa no desconoce la economía social de mercado, en el ámbito constitucional, caracterizado por el énfasis en las libertades económicas fundamentales; sin embargo, en un contexto excepcional como en el que nos encontramos, consideramos oportuno dar preponderancia a la premisa relacionada a que "el derecho a la libre contratación no pueda perseguir intereses privados cuando estos se hallan reñidos con el bien común y el orden público".

De acuerdo a lo señalado y atendiendo a las disposiciones constitucionales y normativas dadas en los Decretos de Urgencia por el Poder Ejecutivo en el marco de la catástrofe en la que nos encontramos, el Estado se encuentra en la obligación de regular determinadas medidas a efectos de que se optimice y se garantice la continuidad del derecho a la educación, el cual incide en el proyecto de vida de las personas y, en definitiva, en el bienestar general de los estudiantes de nuestro país.

VII. MEDIDAS ADOPTADAS ANTE SITUACIÓN SIMILAR EN OTROS PAÍSES

La pandemia COVID-19 viene afectando al mundo, no solamente con la pérdida de vidas humanas sino también afectando gravemente la economía de los países



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

y la economía familiar, así como a los sistemas educativos. En tal sentido, enunciaremos algunas medidas adoptadas ante una situación similar en otros países:

✓ **Argentina:**

“Kicillof lanzó medidas para aliviar la situación de las escuelas privadas durante la pandemia”

El gobernador de la provincia de Buenos Aires, Axel Kicillof, anunció que cancelará deudas de este año y adelantará fondos por 340 millones de pesos a las escuelas privadas del distrito, en medio de la crisis por las altas tasas de morosidad en el pago de cuotas desde la suspensión de las clases presenciales por el coronavirus.

Tras una reunión en la que participaron la Directora General de Cultura y Educación, Agustina Vila, y la Ministra de Trabajo, Mara Ruiz Malec, junto a representantes de cámaras y escuelas de gestión privadas y cooperativas, el gobernador dijo que tomó nota "de las dificultades" y anunció fondos por 340 millones de pesos que se pagarán en la próxima liquidación y serán a cuenta de liquidaciones futuras.

Fuente:

<https://www.telam.com.ar/notas/202007/484032-kicillof-escuelas-privadas-ayudas-pandemia.html>



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

✓ **Colombia:**

“Pago de pensiones en colegios privados: requisitos para acceder al subsidio y cómo inscribirse”

El Ministerio de Educación brinda una ayuda para los estudiantes que deben pensiones en medio de esta crisis por el COVID-19.

El sector de la educación también ha sufrido de gran manera la crisis económica que atraviesa Colombia por la pandemia del coronavirus. Por esta razón, su Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, lanzó una ayuda para los estudiantes de jardines y colegios privados que estén atrasados con las pensiones escolares. El Fondo Solidario para la Educación financiará hasta 6 meses este pago con un crédito condonable.

Fuente:

https://colombia.as.com/colombia/2020/06/24/actualidad/1593031721_439736.html

✓ **Estados Unidos:**

“Escuelas públicas en EE.UU. deben compartir la ayuda por la pandemia con las escuelas privadas”



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la universalización de la salud"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

Una nueva política que ordena a las escuelas públicas de Estados Unidos que compartan fondos de ayuda de emergencia de COVID-19 con escuelas privadas, independientemente de su riqueza.

En tal sentido, el 27 de marzo de 2020 se promulgó la Ley CARES (Ley de Ayuda, Alivio y Seguridad Económica por Coronavirus) que es una apropiación especial relacionada con la pandemia para beneficiar a todos los estudiantes, maestros y familias estadounidenses afectados por el Coronavirus, según lo manifestado por la Secretaria de Educación, Betsy DeVos, que además señaló que "no hay nada en la ley aprobada por el Congreso que permita a los distritos discriminar a los niños y los maestros en función de la asistencia a la escuela privada y el empleo".

Fuente:

<https://www.voanoticias.com/estadosunidos/eeuu-ayuda-educacion-publica-y-privada>

✓ **México:**

Pandemia "asfixia" a escuelas privadas

Ajustes en Sinaloa



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

A las 666 escuelas privadas, desde el nivel básico hasta profesional, con 71 mil alumnos en Sinaloa, la pandemia del Covid-19 las obligó a negociar con los padres de familia descuentos en sus colegiaturas mensuales, entre 15% y 30%.

Fuente:

<https://www.eluniversal.com.mx/estados/pandemia-asfixia-escuelas-privadas>

VIII. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

Del análisis y revisión de la normatividad vigente se evidencia que, con la aprobación de la presente propuesta legislativa se regula una situación excepcional en nuestro país y en el ordenamiento jurídico en particular. De esta manera, las medidas que se proponen no tienen antecedentes normativos, sino más bien responden a un contexto de emergencia nacional o regional y, por tanto, de anormalidad constitucional.

Si bien es cierto, algunas disposiciones se mantendrán en vigencia acabado el estado de emergencia nacional o sanitaria, todas ellas se circunscriben a las situaciones que se han generado como consecuencia de la pandemia del COVID-19 que actualmente viene sufriendo nuestro país con la consecuente pérdida de vidas humanas.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

En tal sentido, la presente propuesta legislativa también dispone que resulta necesario considerar otras emergencias futuras, estableciendo un marco de protección a los estudiantes de las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior para asegurar la continuidad de sus estudios ante las graves circunstancias que afectarían la vida de la Nación. Por lo tanto, considerando el carácter excepcional de la propuesta legislativa, entonces no genera impacto alguno sobre el ordenamiento jurídico vigente.

IX. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente propuesta no genera costo económico al erario nacional, por cuanto se protege el derecho a la educación en forma continua, adecuada y excepcional, de acuerdo a la actual situación de emergencia nacional o sanitaria a consecuencia del COVID-19 y además se salvaguarda la economía familiar de los hogares de los estudiantes de los niveles de educación básica y superior que han sido afectados por la referida pandemia o que también podrían sufrir otras situaciones de emergencia; sin embargo, las instituciones educativas privadas que se consideren afectadas, en relación a su situación económica y financiera, podrán acogerse a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria sobre la medidas para salvaguardar el funcionamiento de las instituciones educativas privadas, en la cual se dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas reconoce que las



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

instituciones educativas privadas pueden acogerse como beneficiarias de los subsidios creados por norma legal, a través de programas, sistemas de financiamiento y otros, a fin de garantizar la cadena de pagos y de servicios de la plana docente y demás trabajadores que puedan verse afectados por la reducción de sus sueldos o suspensión perfecta de labores. De esta manera, se daría solución a esta problemática nacional donde se encuentran involucrados los estudiantes y las instituciones educativas de las etapas básica y superior.

En tal sentido, se propone un texto sustitutorio en el que se desarrolla cuatro capítulos, diecisiete artículos, tres Disposiciones Complementarias Transitorias, tres Disposiciones Complementarias Finales y una Disposición Complementaria Derogatoria, la fórmula legal para viabilizar este lamentable momento que se atraviesa y que afecta enormemente a nuestros estudiantes y sus familias, así como también en otras situaciones de emergencias, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

X. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 70, literal b) del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR,



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, con el siguiente **texto sustitutorio**:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LOS ESTUDIOS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DE LAS ETAPAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y SUPERIOR, EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA, CATÁSTROFE O DE GRAVE CIRCUNSTANCIA QUE AFECTE LA VIDA DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer medidas de carácter excepcional, que garanticen la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas, durante la situación de estado de emergencia nacional o regional, por catástrofes o por graves circunstancias que afecten la vida de la nación, declarada por la autoridad



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

competente, con estándares de calidad, transparencia y competencia, adecuando módulos de educación no presencial en la educación básica y superior.

Artículo 2. Finalidad y Alcance

2.1 La presente Ley tiene por finalidad asegurar la continuidad de la educación en declaratorias de emergencia nacional o regional por autoridad competente.

2.2 Comprende a todas las instituciones educativas públicas y privadas del país.

CAPÍTULO II

EDUCACION BÁSICA

Artículo 3. Declaración de interés nacional

Declárase de interés nacional el servicio público brindado por los centros educativos, autorizados para operar en el marco de lo dispuesto en el artículo 72° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, y la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, quienes brindan un servicio esencial, y de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 28988, Ley que declara a la Educación Básica Regular como servicio público esencial.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

Artículo 4. Objetivos

La presente ley tiene los siguientes objetivos:

- 4.1 Asegurar un mínimo nivel de aprendizaje para el alumno en edad escolar ante la eventualidad de desarrollar clases virtuales.
- 4.2 Crear mecanismos que generen competencia entre las instituciones privadas a efectos de reducir las pensiones de enseñanza económicas y en proporción con el servicio brindado.
- 4.3 Promover y garantizar la transparencia en los colegios, públicos y privados.
- 4.4 Asegurar la continuidad del año escolar.
- 4.5 Garantizar la permanencia de los ingresos del personal docente, administrativo y de servicios.

Artículo 5. Plan de contingencia

El Ministerio de Educación monitorea y evalúa los mecanismos que implementan las instituciones educativas de educación básica regular y especial desde el primer día de la



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

declaración de una emergencia nacional o regional, y elabora un plan de contingencia, dentro de los treinta días siguientes de declarada la misma, para la reactivación de las clases durante el estado de emergencia.

El Ministro de Educación se presenta ante la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, para informar sobre la ejecución su plan de contingencia, dentro de los 30 días calendarios posteriores a la culminación del plazo del estado de emergencia.

Artículo 6. Contenido mínimo del plan de contingencia

El Ministerio de Educación debe incorporar como mínimo en el plan de contingencia lo siguiente:

- 6.1 La metodología a seguir para la prestación de las clases, priorizando las que se den a distancia.
- 6.2 La adecuación del currículo escolar a la modalidad de clases virtuales.
- 6.3 La generación de contenidos educativos por asignatura y grado, a fin de estandarizar la calidad del servicio.
- 6.4 La capacitación de los profesores en el uso de las tecnologías de la información y aplicación de la modalidad virtual.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

- 6.5 La capacidad de la red de internet para soportar las clases virtuales en todo el país
- 6.6 El equipamiento necesario para la prestación del servicio
- 6.7 El plazo de la implementación.
- 6.8 Adecuación del cronograma académico del año en curso.

Artículo 7. Obligaciones de las instituciones educativas

Las instituciones educativas, además de las previstas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor y demás normas, durante el estado de emergencia nacional o regional tienen las siguientes obligaciones:

- 7.1 Permitir el traslado a cualquier otra institución educativa sin perder la vacante en la institución educativa de origen, por un lapso de hasta 180 días calendarios posteriores al término del estado de emergencia.
- 7.2 Reservar la vacante y/o matrícula para el siguiente año lectivo, debiendo devolver la cuota de ingreso solo para ser abonada a otra institución educativa privada, en caso de traslado. En caso que retorne a la institución educativa privada el padre de familia o tutor deberá restituir la cuota de ingreso. Siendo la devolución proporcional al tiempo estudiado en caso sea trasladado a una institución educativa pública.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

- 7.3 No condicionar ni disponer de la vacante otorgada al estudiante durante el año escolar que se declara el estado de emergencia nacional o regional.
- 7.4 El monto de las pensiones no es objeto de cobro de intereses moratorios o penalidades.
- 7.5 Los acuerdos pactados entre las Asociaciones de Padres y la Institución Educativa Privada respecto a la reducción en el pago de la pensión se validará, acorde a la presente Ley, para todos sus efectos legales.
- 7.6 Reducción inmediata proporcional de cobro de pensión educativa en proporción a los servicios educativos prestados.

Artículo 8. Falta grave

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en la presente ley por la institución educativa, constituye falta grave.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA y CETPROS



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

Artículo 9. Proceso de admisión

Los institutos de educación superior tecnológicos, pedagógicos, escuelas superiores y los centros de educación técnico productiva públicos y privados deben reprogramar sus procesos de admisión, presentando un nuevo cronograma de actividades académicas para el año lectivo en el cual declara el estado de emergencia nacional o regional.

Durante el estado de emergencia, el examen de admisión se realiza bajo la modalidad virtual, cada institución educativa implementa los controles de seguridad para garantizar la transparencia del proceso y la protección de los datos de los postulantes.

Artículo 10. De la matrícula

En caso se declare el estado de emergencia, los institutos de educación superior tecnológicos, pedagógicos, escuelas superiores y los CETPROS públicos y privados deben efectuar la matrícula, bajo la modalidad virtual, mediante el empleo de los canales digitales de las páginas web de dichas entidades, brindando facilidades a los estudiantes.

Una vez culminado el estado de emergencia nacional o regional, los estudiantes presentan los requisitos solicitados.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

Artículo 11. Inicio de Clases

Los institutos de educación superior tecnológicos, pedagógicos, escuelas superiores y CETPROS públicos y privados deben programar el inicio de clases de manera virtual durante el estado de emergencia, para lo cual las referidas instituciones educativas, que no cuenten con el sistema no presencial, deben implementar las plataformas para el aprendizaje y la evaluación.

Artículo 12. Facilidades a los estudiantes

Los institutos de educación superior tecnológicos, pedagógicos, escuelas superiores y CETPROS públicos y privados quedan facultados de exonerar del pago de matrícula y brindar becas de manera extraordinaria a los estudiantes que acrediten que sus familias han sido perjudicadas económicamente durante el estado de emergencia nacional o regional.

Toda deuda que se haya contraído con las mencionadas instituciones educativas, durante el estado de emergencia nacional o regional, no genera interés moratorio mientras perdure el mismo o su prórroga.

En un plazo de sesenta (60) días de culminado el estado de emergencia se retomará a las clases bajo la modalidad presencial.



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

CAPÍTULO IV EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 13. Valor del crédito académico

- 13.1** Las universidades y escuelas de postgrado públicas o privadas que dispongan el inicio de su semestre académico de manera virtual, durante el estado de emergencia nacional o regional, debido a la situación excepcional que atraviesa el país, deben ajustar el valor del crédito o de la pensión de enseñanza correspondiente, de manera proporcional a la reducción de sus gastos como consecuencia del uso de esta modalidad de enseñanza. En ningún caso el valor del crédito o pensión puede aumentar por la aplicación de esta modalidad.
- 13.2** Las instituciones educativas deben enviar al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –INDECOPI – un reporte sobre el nuevo valor del crédito educativo o de la pensión en un plazo máximo de veinte días naturales desde la promulgación de la presente Ley. Dicha entidad, tiene un plazo máximo de diez días naturales para validar el reporte. Las entidades educativas que omitan lo dispuesto o cuyo reporte sea declarado inválido están obligadas a reducir el valor de cada crédito o de su pensión en 20%.

Artículo 14. Sobre el pago de las matrículas y pensiones



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

Las universidades y escuelas de postgrado públicas y privadas suspenden el cobro de la matrícula o pensiones por un plazo máximo de treinta días calendarios, posteriores al reinicio del semestre lectivo, sea este de modo presencial o virtual; así como también, a solicitud del estudiante, se encuentran en la obligación de prorratear el pago de aquellas deudas de servicios educativos efectivamente concluidos durante el estado de emergencia.

Toda deuda que se haya contraído con las referidas instituciones educativas, durante el estado de emergencia nacional o regional, no genera interés moratorio mientras perdure el mismo o su prórroga.

Artículo 15. Retiro de cursos

Las universidades y escuelas de postgrado públicas y privadas tienen una obligación de otorgar, a solicitud de los estudiantes, el retiro de los cursos, asignaturas o del semestre completo en los que se matricularon, sin costo o penalidad de por medio. De haberse efectuado algún pago del semestre o cursos retirados, la institución educativa debe devolver el respectivo monto. El retiro se solicita dentro del plazo de cinco días útiles contados desde el reinicio del semestre lectivo.

Artículo 16. Plataformas tecnológicas



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

El Estado debe garantizar la conectividad de los estudiantes universitarios y de escuelas de postgrado a través de la implementación de plataformas tecnológicas y del servicio de internet en todo el país.

Artículo 17. De la continuidad de los servicios educativos

Las Universidades Públicas, en tanto dure la Emergencia Nacional o Regional declarada por autoridad competente, podrán flexibilizar los planes de estudios, redefinir la programación académica de sus actividades y de sus contenidos curriculares, asegurando su pertinencia en cuanto a la calidad de las actividades a desarrollar de manera virtual durante los semestres afectados, así como flexibilizar los procedimientos académicos y administrativos, entre otras acciones que se requiera para garantizar la continuidad de los servicios educativos, autorizando de manera prioritaria las modificaciones presupuestales entre genéricas del gasto aprobado en su presupuesto institucional, que resulte necesario, acciones que serán supervisadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, con la finalidad de garantizar la calidad educativa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. PLAZO PARA LA ADECUACIÓN PEDAGÓGICA DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA NO PRESENCIAL.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

De forma excepcional, en el marco de la declaratoria de emergencia nacional o regional o circunstancias que lo justifiquen se suspenden las clases escolares. El Ministerio de Educación en un plazo de quince (15) días calendarios contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, debe desarrollar el currículo de adecuación pedagógica que contemple asignaturas para la educación básica no presencial.

SEGUNDA. GESTIÓN DE LA ADECUACIÓN PEDAGÓGICA Y ASIGNATURAS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA NO PRESENCIAL.

El Ministerio de Educación como ente rector de la educación nacional distingue la diferencia entre la enseñanza virtual y presencial, debiendo adecuar el currículo escolar ponderando el nivel de conocimiento que deberá adquirir el niño o adolescente al terminar el año escolar, priorizando materias, estableciendo los contenidos para la estandarización de la educación básica no presencial e incidiendo en los contenidos de salud mental.

TERCERA. MEDIDAS PARA SALVAGUARDAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS.

El Ministerio de Economía y Finanzas reconoce que las instituciones educativas privadas pueden acogerse como beneficiarias de los subsidios creados por norma legal, a través de programas, sistemas de financiamiento y otros, a fin de garantizar la cadena de pagos y de



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

servicios de la plana docente y demás trabajadores que puedan verse afectados por la reducción de sus sueldos o suspensión perfecta de labores.

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá tener en cuenta el carácter público y esencial del servicio educativo brindado por los centros educativos comprendidos en la Ley N° 26549, establecido por el artículo 1° de la Ley N° 28988, así como por el artículo 2° de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- DEL CONTRATO LABORAL

No se podrá concluir o suspender ningún contrato laboral, salvo exista acuerdo entre las partes, suspensión perfecta de labores autorizada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y/o se configure los supuestos contemplados en los artículos 16, 24, y 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, por el periodo que se brinde el servicio educativo no presencial o remoto pactado a aquellas instituciones educativas privadas de educación básica y/o superior en todas sus modalidades que hayan pactado el servicio educativo presencial. Carece de todo efecto legal cualquier forma de conclusión o suspensión de contrato laboral contrario a lo dispuesto en el presente artículo.



Firmado digitalmente por:
CARCAJUSTO HUANCA Irene
FAU 20161740126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08/08/2020 17:41:42-0500



Firmado digitalmente por:
LLAULLI RÓMERO Freddy FAU
20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 10/08/2020 18:29:50-0500



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la universalización de la salud”

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5009/2020-CR, 5052/2020-CR, 5053/2020-CR, 5061/2020-CR, 5068/2020-CR, 5128/2020-CR, 5272/2020-CR, 5489/2020-CR, 5639/2020-CR, 5654/2020-CR y 5743/2020-CR, por el que se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.



Firmado digitalmente por:
PUÑO LECARNAQUE NAPOLEON
FIR 002250D4 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/08/2020 18:05:52-0500

SEGUNDA.- DE LA REGLAMENTACIÓN

El Poder Ejecutivo reglamenta en el plazo de diez (10) días calendario de publicada la presente Ley en el diario oficial El Peruano.

TERCERA.- DE LA VIGENCIA

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derógase o déjase sin efecto, conforme sea el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan o limiten la aplicación de la presente Ley.

Salvo distinto parecer,

Dése cuenta,

Sala de Comisiones.

Lima, 3 de agosto de 2020.



Firmado digitalmente por:
DÍOSES GUZMAN Luis
Reymundo FIR 03483584 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/08/2020 11:39:07-0500



Firmado digitalmente por:
CARCAUSTO HUANCA Irene
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/08/2020 17:35:15-0500



Firmado digitalmente por:
RAMOS ZAPANA RUBEN FIR
25729105 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/08/2020 11:22:38-0500



Firmado digitalmente por:
RIVERA GUERRA WALTER
JESUS FIR 09370514 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/08/2020 12:26:34-0500



Firmado digitalmente por:
NUÑEZ MARREROS Jesus Del
Carmen FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/08/2020 16:13:11-0500

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

CELEBRADA EL DÍA MIÉRCOLES 5 DE AGOSTO DE 2020

SUMILLA DE ACUERDOS:

1. **Aprobación de la propuesta de dictamen recaída en los Proyectos de Ley 5009, 5052, 5053, 5061, 5068, 5128, 5272, 5489, 5639, 5654 y 5743/2020-CR, por los que con texto sustitutorio se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación, solamente con el cargo a redacción de establecer bien el término de estado de emergencia, si iría nacional o regional o solamente estado de emergencia, y suprimir la palabra pandemia, por mayoría de los presentes (doce votos a favor y una abstención). Votaron a favor los Congresistas Titulares: Núñez Marreros, Carcausto Huanca, Ancalle Gutiérrez, Ayquipa Torres, Condori Flores, Llaulli Romero, Puño Lecarnaqué, Ramos Zapana, Rivera Guerra, Solis Gutiérrez, Vásquez Tan y Dioses Guzmán; y con la abstención del Congresista Alonzo Fernández.**

I. APERTURA

En Lima, en Sesión Virtual, siendo las diecisiete horas y cuatro minutos del día miércoles 5 de agosto de 2020, bajo la presidencia del Congresista **Luis Reymundo Dioses Guzmán**, se verificó el quórum de los miembros de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, contándose con el apoyo del señor José Luis Caballero Adrián, Secretario Técnico de la Comisión, con la asistencia de los **Congresistas Titulares**: Jesús Del Carmen Núñez



Marreros (Vicepresidenta), Irene Carcausto Huanca (Secretaria), Gilbert Alonzo Fernández, José Luis Ancalle Gutiérrez, Julia Benigna Ayquipa Torres, Julio Fredy Condori Flores, Freddy Llaulli Romero, Napoleón Puño Lecarnaqué, Rubén Ramos Zapana, Walter Jesús Rivera Guerra, Zenaida Solís Gutiérrez y Grimaldo Vásquez Tan.

Con licencia, la congresista Liliana Angélica Pinedo Achaca.

No asistieron los congresistas Carlos Pérez Ochoa y Hans Troyes Delgado.

El **Presidente de la Comisión**, tras indicar que se contaba con el quórum reglamentario, dio inicio a las diecisiete horas con nueve minutos a la Quinta Sesión Extraordinaria Virtual de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte.

II. ORDEN DEL DÍA

2.1.- Tema:

“Proyectos de Ley 5186, 5394, 5411, 5434, 5485, 5505, 5586 y 5714/2020-CR, por los que se propone la Ley que reestructura La Derrama Magisterial y otras disposiciones vinculantes”

Hicieron uso de la palabra los señores profesores José Pedro Castillo Terrones, Pablo Helí Ocaña Alejos y Alex Paredes Gonzales, éstos dos últimos remitieron diapositivas, expresando sus puntos de vista acerca del tema mencionado, de conformidad con el acuerdo tomado en la décima primera sesión ordinaria de la Comisión del día 31 de julio de 2020.

Al término de las exposiciones, intervinieron los congresistas Ayquipa Torres, Carcausto Huanca, Ancalle Gutiérrez, Alonzo Fernández, Núñez Marreros y Condori Flores, quienes expresaron sus inquietudes, preocupaciones y consultas a los invitados.



La Presidencia cedió nuevamente el uso de la palabra a los señores profesores Pablo Helí Ocaña Alejos, Alex Paredes Gonzales y José Pedro Castillo Terrones, para sus consideraciones y apreciaciones finales.

Finalmente, la Presidencia agradeció a los profesores invitados por su participación en la presente sesión y dispuso que el equipo técnico de la Comisión elabore una propuesta de dictamen que será debatido en una sesión posterior.

2.2.- Propuesta de Dictamen recaída en los Proyectos de Ley 5009, 5052, 5053, 5061, 5068, 5128, 5272, 5489, 5639, 5654 y 5743/2020-CR, por los que con texto sustitutorio se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación.

La Presidencia informó que se agotó el debate en la cuarta sesión extraordinaria realizada el día jueves 30 de julio de 2020 y se acordó presentar la propuesta de dictamen con los aportes recibidos en dicha sesión, en tal sentido, manifestó que se les había remitido con anticipación la propuesta de dictamen, la misma que contiene cuatro capítulos, diecisiete artículos, tres disposiciones complementarias transitorias, tres disposiciones complementarias finales y una disposición complementaria derogatoria.

Al respecto, dispuso que el Secretario Técnico diera lectura al texto legal respectivo, lo cual se efectuó.

Intervino el congresista Ancalle Gutiérrez, quien observó el término de emergencia nacional o regional sugiriendo que se coloque en su lugar estado de emergencia, también sugirió eliminar el término pandemia de los artículos 2 y 5, además precisó el numeral 7.2 del artículo 7 incorporando al padre de familia o tutor en el mismo y sugirió una redacción, tanto para la primera disposición complementaria transitoria, como para la primera disposición complementaria final.



El Secretario Técnico de la Comisión, tras ser consultado por la Presidencia si se podían acoger todos los aportes del congresista Ancalle Gutiérrez, absolvió el término de emergencia nacional o regional explicando la realidad nacional. También sugirió que los congresistas concluyeran con su participación y remitieran sus aportes por Whats App al señor Iván Walter León Ramírez, quien estructuró todos los aportes recogidos y preparó una ayuda especial al respecto.

Al respecto, la Presidencia, tras mostrar su conformidad con dicha sugerencia, dispuso que se remitan sus aportes al grupo de chat de la Comisión para que el abogado Iván Walter León Ramírez los recoja para tener la versión final del texto legal.

También intervinieron los congresistas Ramos Zapana, quien sustentó que la emergencia sea nacional o regional; Alonzo Fernández, quien formuló observaciones a la propuesta legislativa; Ayquipa Torres, quien insistió en sugerir algunas incorporaciones al artículo 12 para que se permita el traslado de los estudiantes de los institutos superiores tecnológicos, pedagógicos y escuelas de educación superior a cualquier otro similar, así como al artículo 15 para que se permita el traslado del estudiante universitario a cualquier universidad pública del país para que se le preste el servicio público de educación superior universitaria; Rivera Guerra, quien mostró su conformidad con el texto sustitutorio y sugirió que si deseaban realizarle algunos cambios lo realicen en el Pleno del Congreso, en tal sentido, propuso que el mismo se someta a votación; y Núñez Marreros, quien mostró su conformidad con lo expresado por el congresista Rivera Guerra y también solicitó que se someta a votación del texto sustitutorio con cargo a redacción.

La Presidencia consultó al Secretario Técnico si tomará el uso de la palabra sobre las participaciones de los miembros de la Comisión.

El Secretario Técnico, tras manifestar que se estaban recogiendo los aportes, explicó que las sugerencias de la congresista Ayquipa Torres constituyen un gasto enorme en aulas, profesores, equipamientos y laboratorios, además de los estándares de



validación; así como también aclaró el estado de emergencia nacional o regional mencionando un seguimiento a las declaratorias, considerando que se podía legislar y que no era inconstitucional.

El Presidente, tras señalar que se podría establecer bien la figura legal sobre estado de emergencia nacional o regional y que podría quedar estado de emergencia, desestimó las propuestas que demandarían gasto y dispuso que se retire la palabra pandemia. También desestimó las propuestas del congresista Alonzo Fernández y propuso someter a votación el proyecto de dictamen en debate, salvo que se postergue la votación para el día viernes llevando el texto final respectivo.

El congresista Alonzo Fernández manifestó que sus aportes fueron enviados el día 29 de julio de 2020.

La congresista Solis Gutiérrez sugirió que se vote sin cargo a redacción, con excepción de algunas palabras como quitar pandemia.

La congresista Ayquipa Torres, a través de la Presidencia, consultó al Secretario Técnico sobre la situación de los estudiantes de las universidades privadas que no puedan pagar las pensiones en tiempo de emergencia sanitaria, si se quedaban sin estudiar o tendrían que volver postular a una universidad pública.

La congresista Núñez Marreros solicitó nuevamente que se someta a votación el referido proyecto de dictamen.

El congresista Puño Lecarnaqué, tras agradecer que se había sido recogida en parte su propuesta del artículo 17, mostró su conformidad para que sea sometida a votación la propuesta de dictamen.

La Presidencia sometió a votación la propuesta de dictamen recaída en los Proyectos de Ley 5009, 5052, 5053, 5061, 5068, 5128, 5272, 5489, 5639, 5654 y



5743/2020-CR, por los que con texto sustitutorio se propone la Ley que establece medidas para garantizar la continuidad de los estudios en las instituciones educativas públicas y privadas de las etapas de educación básica y superior, en situación de emergencia, catástrofe o de grave circunstancia que afecte la vida de la nación, solamente con el cargo a redacción de establecer bien el término de estado de emergencia, si iría nacional o regional o solamente estado de emergencia, y suprimir la palabra pandemia, la cual fue aprobada por mayoría de los presentes (doce votos a favor y una abstención). Votaron a favor los Congresistas Titulares: Núñez Marreros, Carcausto Huanca, Ancalle Gutiérrez, Ayquipa Torres, Condori Flores, Llaulli Romero, Puño Lecarnaqué, Ramos Zapana, Rivera Guerra, Solís Gutiérrez, Vásquez Tan y Dioses Guzmán; y con la abstención del Congresista Alonzo Fernández.

Finalmente, el **Presidente de la Comisión**, solicitó la **aprobación del Acta de la presente Sesión**, con dispensa de su lectura, la que **fue aprobada por unanimidad de los presentes**.

Además, dejó constancia que la transcripción oficial de la presente sesión, forma parte integrante de la presente Acta.

Siendo las diecinueve horas con treinta y nueve minutos, **levantó la sesión**.

LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMÁN

Presidente

Comisión de Educación, Juventud y
Deporte

IRENE CARCAUSTO HUANCA

Secretaria

Comisión de Educación, Juventud y
Deporte



Firmado digitalmente por:
DIOSES GUZMÁN Luis
Reymundo FIR 03483584 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/08/2020 09:32:01-0500



Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre 3er. Piso. Oficina 312
Firmado digitalmente por:
CARCAUSTO HUANCA Irene
FAU 20181740128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/08/2020 20:52:35-0500